



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112

Fecha: 07/07/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2006 00800 01	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA SA.	HELI SANMIGUEL SARMIENTO	Auto Rechaza Recurso de Reposición Recurso de reposicion por la abogada JUDITH ESTHER GUTIERREZ // Se ordena dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 070 que fue brindado el 27/04/2021. (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2008 00606 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA RUIZ PEREA LIMITADA	RICARDO GARCIA RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento el contenido del documento remitido por la EPS SALUD TOTAL // Se ordena remitir link dle proceso. (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2013 00092 01	Ejecutivo Singular	MYRIAM DIAZ PLATA	CARLOS AUGUSTO RUEDA LARA	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma.// Se ordena remitir link proceso // (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2013 00092 01	Ejecutivo Singular	MYRIAM DIAZ PLATA	CARLOS AUGUSTO RUEDA LARA	Auto niega medidas cautelares Ya fue decretada en auto de fecha 24/07/2020 // (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 016 2014 00547 03	Ejecutivo Singular	ANGELICA FORERO DE ACERO	LADYS MARIA POLO RAMOS	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // Los bienes aquí embargados del demandado JOSE LUIS VEGA quedan a disposición del J06ECMBUC // Los bienes aquí embargados del demandado LADYS POLO RAMOS quedan a disposición del J01ECMBUC // reconoce personería a la abog LUZ MARINA GALVIS como apoderada de la parte demandante. (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2015 00230 01	Ejecutivo Singular	LIBARDO GOMEZ REMOLINA	NELSON HERNAN RANGEL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de M.I. No. 50C-274731 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota Zona Centro. denunciado como de propiedad de la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2015 00815 01	Ejecutivo Singular	RAFAEL PEREZ	LEONARDO MOLINA CHACON	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 31/05/2021. (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 2015 00872 01	Ejecutivo Singular	SURJAMOS S.A.S.	CLAUDIA ALEXANDRA OROZCO MEZA	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar al J21CMBUC. (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68307 40 89 002 2016 00717 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OCTAVIO LOPEZ	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MÍNIMA) // Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma. (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00210 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	NORIS IBAÑEZ ORTIZ	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MENOR) //. (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2018 00046 01	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO VALENCIA QUINTERO	JAVIER DARIO BUITRAGO DUARTE	Auto resuelve solicitud remanentes Se ordena oficiar al J09CMBUC informándole que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2018 00357 01	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ	COOMEVA E.P.S.	Auto resuelve solicitud remanentes Se ordena oficiar al J02ECCBUC informándole que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2018 00357 01	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ	COOMEVA E.P.S.	Auto suspende proceso hasta tanto se resuelva sobre la toma de posesion inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad demandada. // ORDENAR oficiar a la Superintendencia de Salud. (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2018 00751 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE MOLINO	INES VASQUEZ DE GALVIS	Auto rechazo incidente RECHAZAR de plano el incidente de regulacion de honorarios. (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2018 00887 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE	Auto de Tramite Obedezcase y Cumplase lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA // Se ordena expedir Despacho comisorio. (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2019 00292 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE 12 CARULLA	JOSE MANUEL NIÑO VILLAMIZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el día 30/07/2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del articulo 129 del CGP. // Se decreta practica de pruebas. (VIRTUAL) (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 020 2020 00089 01	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	GUSTAVO MENDOZA ARDILA	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MENOR) // Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar correr traslado de la misma. (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2020 00089 01	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	GUSTAVO MENDOZA ARDILA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de la (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada. // DECRETAR el embargo y retención del veinticinco (25%) de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación del servicio que perciba la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	06/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-017-2006-00800-01
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
DEMANDADO: HEDLIER HELI SANMIGUEL SARMIENTO
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplido el trámite administrativo de digitalización de este expediente, sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición propuesto dentro del proceso referenciado en el epígrafe por la abogada que dice "representar" a la parte actora, si no se observara por el Despacho que existe una falta de legitimación de quien promovió la repulsa en cuestión.

En efecto, se recuerda que el apoderamiento es un acto unilateral que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación. Específicamente, respecto del apoderamiento judicial, podemos decir: (i) es un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder; (iii) el referido poder para promover acciones judiciales o para promover defensa frente a las mismas debe ser especial; en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; finalmente, el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Bajo tales parámetros, se detalla que la parte demandante **INVERSORA PICHINCHA S.A.**, luego de la renuncia de su endosataria en procuración, otorgó poder a la abogada **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, y fue a ésta a quien se le reconoció personería para actuar a favor del citado extremo procesal, mediante el auto del 30/08/2013 emitido por el Juzgado de origen. Dicho acto de apoderamiento, valga destacarlo, no ha sido revocado por la parte ejecutante, tampoco la apoderada judicial

ha renunciado al mismo ni mucho menos se ha pretendido sustituir la vocería que ostenta la abogada prenotada de algún modo.

En este orden de ideas, la abogada **JUDIT ESTHER GUTIERREZ PRETEL** carece de la legitimación para actuar en nombre y en representación de la entidad demandante **INVERSORA PICHINCHA S.A.**, pues brilla por su ausencia el poder que habilite el actuar pretendido. Ello, significa entonces que la jurista no está habilitada para haber interpuesto el recurso de reposición que se pretendió zanjar en este auto, simple y sencillamente, porque para activar tal tipo de censura solamente la ley faculta al sujeto procesal que no esté de acuerdo con la decisión judicial proferida. Y, como la profesional enunciada no representa a ninguna de las partes, mal podría decirse que tiene la legitimidad o el interés jurídico necesario para proponer el medio recursivo en cuestión.

Por las anteriores razones, lo conducente y natural es que se rechace el recurso de reposición que se propuso contra el auto de fecha 16/04/2021 y, además, se deje sin efecto el traslado secretarial del mismo fijado en lista No. 070 que fue brindado el 27/04/2021 por el Secretario del Centro de Servicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por las razones expuestas el recurso de reposición interpuesto por la abogada **JUDIT ESTHER GUTIERREZ PRETEL**, en contra del auto de fecha 16/04/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, se ordena dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 070 que fue brindado el 27/04/2021 por el Secretario del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual la **E.P.S. SALUD TOTAL** se pronunció acerca del requerimiento ordenado en el auto que precede. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la **E.P.S. SALUD TOTAL**, a través del cual atiende lo ordenado en el auto que precede informando que la parte demandada **OMAIRA PORTILLA TOLOZA** se encuentra afiliada como cotizante Dependiente por parte de la empresa **EASYCLEAN G&E S.A.S.**, con **NIT. 860.522.931-2**.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información del señor (a) **OMAIRA PORTILLA TOLOZA** identificado (a) con documento N° 63298469 tipo CC, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor(a) **OMAIRA PORTILLA TOLOZA** registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Fecha de Radicación	11/29/2012	Tipo de Afiliado	COTIZANTE DEPENDIENTE
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfono	8787898
Dirección	CL 10BA 32 34 FLORIOABLANCA		
Datos del Empleador	EASYCLEAN GYE SAS Nit: 860522931 Dirección: DIAGONA 748IS 20D 74 Teléfono: 7432060		

2. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J11-2013-00092-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte demandante allega la reliquidación del crédito. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención a que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

2. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

3. Teniendo en cuenta que el abogado de la parte ejecutante se encuentra enviando memoriales desde un correo electrónico desconocido para el proceso, el Despacho le coloca de presente al profesional del derecho que de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el envío de sus memoriales lo deberá efectuar a través del correo electrónico registrado para dichos fines ante el Registro Nacional de Abogados, a saber: andersonarenas@live.com. En caso de realizar algún cambio relacionado con la dirección electrónica referenciada, ello deberá constar en el mencionado registro.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

ZPROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J11-2013-00092-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita que se decrete una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo lo consignado en el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que la medida cautelar deprecada ya fue decretada en auto de fecha 24/07/2020 y comunicada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante el oficio No. 2453 del 21/08/2020.
2. En razón a que el abogado de la parte ejecutante se encuentra enviando memoriales desde un correo electrónico desconocido para el proceso, el Despacho le coloca de presente al profesional del derecho que de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el envío de sus memoriales lo deberá efectuar a través del correo electrónico registrado para dichos fines ante el Registro Nacional de Abogados, a saber: andersonarenas@live.com. En caso de realizar algún cambio relacionado con la dirección electrónica referenciada, ello deberá constar en el mencionado registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada del demandado **JOSE LUIS VEGA SERRANO** solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado J019-2014-00184-00 y del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado J018-2015-00267-00. A su vez, se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede, el demandado **JOSE LUIS VEGA SERRANO**, a través de apoderada judicial, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el

*tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)". (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).*

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **04/03/2019** (oficios librados), es decir, desde la fecha de la radicación de la solicitud que se está evacuando -10/06/2021- han pasado 2 años; 3 meses; 6 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **JOSE LUIS VEGA SERRANO**, quedan a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014022019-2014-00184-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio **No. 3310** del **17/10/2014**. Procédase por el centro de servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Los bienes aquí embargados de propiedad de los demandados **LADYS MARÍA POLO RAMOS** y **LUIS GABRIEL MONZOQUE RAMÍREZ**, quedan a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL**

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003018-2015-00267-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio **No. 3945** del **08/09/2015**. Procédase por el centro de servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

QUINTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

SEXTO: Reconocer a la abogada **LUZ MARINA GALVIS BARRERA**, portadora de la T.P. No. 15.362 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J02-2015-00230-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento realizado en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado en el auto que antecede y por ser procedente lo solicitado al cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **50C-274731** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO**, denunciado como propiedad del demandado **NELSON HERNAN RANGEL ARENAS**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-013-2015-00815-01
DEMANDANTE: RAFAEL PEREZ
DEMANDADO: LEONARDO MOLINA CHACON
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 31/05/2021, a través del cual no se dio trámite a una reliquidación del crédito.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reconsidere lo establecido en el auto repelido y, en su lugar, "(...) se ordene correr traslado de la liquidación adicional presentada y por ende decidir dicha liquidación". Con el fin de sustentar esta posición, se propusieron los siguientes argumentos:

"(...) El despacho con auto 31 de mayo hogañó, se pronuncia al respecto trayendo a colación el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., aduciendo que no existen títulos de depósito judicial en el proceso referenciado, ni se ha [remata] bien alguno dentro del mismo conforme a lo preceptuado en el art. 455 ibidem, ni se han reportado abonos por parte del extremo pasivo.

Al respecto me permito manifestar al despacho, que si bien no existen títulos consignados ni se ha rematado bien mueble o inmueble alguno; también lo es, que el soporte jurídico no es acorde a dicha negativa, ya que en ninguno de los artículos hace alusión a que para decidir sobre una liquidación adicional del crédito, deben haber dineros consignados en un proceso o se haya rematado algún bien.

Ahora bien, si el despacho se mantiene en lo decidido en el auto recurrido, estaría contrariando la norma; quiere decir que NUNCA podré presentar liquidación

adicional alguna, hasta tanto no existan dineros consignados o bienes rematados. En ese sentido, estaría expuesto a que se termine el proceso por desistimiento tácito. Además la Corte se ha pronunciado respecto del artículo 317 del C.G.P y ha sido enfático en afirmar que no es cualquier actuación que impide darle aplicación a dicho desistimiento.

En suma, y como quiera que la liquidación adicional presentada, es una actuación que impide que no se produzca el desistimiento tácito para este proceso, con todo respecto, solicito al despacho se sirva REPONER el auto recurrido –sic- (...).”

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 09/06/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte demandante, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. A continuación se explica el porqué:

La premisa normativa que gobierna este recurso la encontramos en el artículo 446 del C.G.P, el cual dispone que para la liquidación del crédito se seguirán estos parámetros: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de

cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, prevé en torno a la reliquidación del crédito que "(...) *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*".

Precisamente, siguiendo la regla establecida en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, fue que este Despacho ante la solicitud presentada por la parte actora en torno a la actualización del crédito, procedió a emitir el auto del 31/05/2021, a través del cual no se accedió a esa deprecación.

Ahora bien, la parte recurrente dirige sus planteamientos en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito con base en unos planteamientos que se pueden compendiar, así, en el artículo 446 del CGP no limita o condiciona la actualización del crédito ~~que existen dineros para entregar a la parte ejecutante o que se haya rematado los bienes embargados;~~ (ii) en caso de no dársele el trámite a la reliquidación del crédito estaría expuesto el proceso a que se termine por desistimiento tácito. Sin embargo, estos argumentos, a juicio del Despacho, no tienen la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida.

En efecto, en primer lugar, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Este criterio hermenéutico, se deduce de la lectura sistemática del ordenamiento jurídico y, en especial, de lo previsto en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 11°. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse*

mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12°. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".*

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene avaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es de acotar, que en este proceso ya se cumplió con la situación descrita en la norma evocada, toda vez que luego de la expedición del auto que ordenó abrir la ejecución forzada, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, y corrido el traslado de rigor, se modificó la misma por medio del auto emitido para el 11/12/2018. Así, se vislumbra que el Despacho cumplió con lo que corresponde frente al trámite de la liquidación del crédito, según la regla prenotada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de manera que, sería contrario a los principios que orientan el proceso, aceptar la tesis de la parte recurrente encaminada a insinuar que en cualquier momento dicha reliquidación resulta procedente por el sólo querer de las partes y, por ello, el juez -a raja tabla- tiene que entrar a imprimirle trámite ya que "(...) *el soporte jurídico no es acorde a dicha negativa, ya que en ninguno de los artículos hace alusión a que para decidir sobre una liquidación adicional del crédito, deben haber dineros consignados en un proceso o se haya rematado algún bien*".

En tal sentido, el Despacho recalca que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada con la inclusión de la expresión "*en los casos previstos en la ley*", se busca, a no dudarlo, limitar esa posibilidad a los eventos en los cuales se considera —NECESARIO- y —ÚTIL- la actualización del crédito. Asimismo, y contrario a lo afirmado por la recurrente bajo una óptica demasiado exegética, el hecho de que esos eventos no hayan quedado consagrados expresamente en ese mismo artículo, no significa en lo más mínimo que deba entonces

limitar su procedencia exclusivamente a la existencia de una sentencia y de una liquidación del crédito en firme, y que, por tanto, puede ser promovida en cualquier momento. Pensar así, sería olvidar la modificación que trajo consigo la nueva normatividad procesal en lo que corresponde a la reliquidación del crédito.

Precisamente, esos "casos previstos en la ley" que echa de menos la parte recurrente, deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son a saber:

✓ Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta concurrencia de su crédito y las costas..." — artículo 455 *ibidem*, numeral 7-.

✓ Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago — artículo 461 *ibidem*, inciso 2-.

✓ En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 C.G.P).

✓ Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.



Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Por otra parte, la parte actora podría aducir que con la decisión censurada se está dejando el proceso en una indefinición respecto al monto de la obligación. Pero, por esa vía el demandante no puede alegar que no sabe lo que se le debe, y bien que lo sabe, cuando su abogado presenta la actualización del crédito. Sin embargo, el trámite de la reliquidación del crédito debe tener una utilidad para el mismo proceso, de ahí que el legislador en su sabiduría estableciera que sólo procede en los "casos previstos en la ley". Ahora, lo mismo sucedería con la parte demandada, dado que si ésta tiene la intención de pagar puede acudir a la regla contenida en el artículo 461 del C.G.P presentando la liquidación adicional que contempla la norma acompañada del título de consignación judicial, con el fin de que el Despacho resuelva si se puede dar por finalizada la ejecución por esa ruta.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la parte recurrente no presentó ni en el memorial en el cual aportó la liquidación adicional del crédito, así como tampoco en el que contiene el recurso de reposición que ahora se decide, razones que en forma fundamentada entregaran a este Despacho elementos de juicio o explicaciones que le sirvieran de ilustración para conocer cuál era la finalidad sustancial y procesal de

actualizar el valor de lo adeudado, más allá de evitar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Precisamente, acerca del objetivo de la actualización del crédito que al parecer es evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho resalta que el acreedor en cualquier momento puede presentar la reliquidación referenciada, pero ésta debe tener una utilidad práctica para el proceso en las condiciones antes esbozadas, so pena de no dársele trámite. Ahora, esa sola actuación –presentación de la reliquidación–, en sentir del Despacho, interrumpiría los términos consagrados en el artículo 317 del C.G.P para que no se produzca el finiquito del litigio, toda vez que así resultaría de una interpretación natural de dicha norma cuando dice: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpiría los términos previstos en el artículo”.

Pero, más allá de establecer si la actuación en cuestión interrumpe o no los términos para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, se resalta que el proceso requiere de una actuación proactiva de la parte actora que vaya más allá de presentar reliquidaciones de crédito que no conducen a ningún objetivo útil para el proceso y que sólo ayudan a congestionar aún más los estrados judiciales y, en especial, los juzgados civiles de ejecución de sentencias, en donde se cuentan por varios cientos este tipo de trámites.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

De esta manera, el Despacho concluye que en el presente proceso no se encuentra en puridad de condiciones dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia de manera preliminar, por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente.

Finalmente, para ahondar en razones el Despacho se permite traer a renglones la conclusión a la que arribó sobre un caso con parecidos matices la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **STC2112-2021** de fecha 04 de marzo de 2.021, con ponencia del Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**. Allí, se expuso:

“(...) 3. En este orden de ideas, se impone auscultar la última de esas providencias, por ser aquella mediante la cual se zanjó de forma definitiva el asunto en cuestión, y de tal laborío extrae esta Sala que la salvaguarda estaba llamada al fracaso, toda vez que dicha determinación no se muestra arbitraria, en tanto que en ella el estrado ad-quem acusado exteriorizó con suficiencia las razones que imponían mantener su decisión inicial en torno a no acceder a «la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente», bajo el entendido que, «según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: “1). Cuando en virtud del remate de

bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas...; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago" (Auto de... 15 de agosto de 2000. M.P... Pradilla Tarazona).

3.1. En efecto, en tal pronunciamiento señaló que «los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada... en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber»:

En primer lugar, enuncia el Art. 446 ibídem, que "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. **4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)**" - lo subrayado es del Despacho-

Adicionalmente, se tiene que, no es dable abrir paso indefinidamente a las actualizaciones del crédito, pues como bien se dijo en el auto fustigado, las oportunidades para ello, se encuentran plenamente definidas por la ley, y la jurisprudencia.

En ese orden, revisado con detenimiento el dossier, no se avista que la parte demandante a la calenda, haya instado hora y fecha para surtir la diligencia de remate sobre el predio cautelado, el que por cierto, no se encuentra ni siquiera avaluado.

Pero como si lo anunciado fuera poco, tampoco evidencia esta Juzgadora, sendos abonos al deber reclamado, que habiliten excepcionalmente la presentación del cálculo aritmético actualizado, motivo por el cual, sin más preámbulos, el Juzgado mantendrá incólume la determinación censurada, en la medida que se acompaña en un todo a las directrices normativas que regulan la materia.

3.2. Entonces, la Corte concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de

manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de los motivos por los cuales, en últimas, el Juzgado acusado encontró inviable autorizar, en el presente estadio procesal, la actualización de la liquidación crédito, apoyándose en un interpretación aceptable del canon 446 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en algunos pronunciamientos jurisdiccionales previos sobre tal temática; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

(...)

3.3. Por esa línea, en un asunto de similares contornos al aquí tratado, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, para confirmar la denegación del resguardo rogado en aquella ocasión, recientemente dejó dicho esta Sala:

1. En el sub examen  la queja del promotor se circunscribe a mostrar un disentimiento frente a las determinaciones del 19 de febrero y el 13 de marzo de 2020, las cuales, como se expondrá, estuvieron razonadamente sustentadas, sin que se advierta que las mismas sean arbitrarias o manifiestamente alejadas del ordenamiento jurídico, independientemente de que la Corte prohíbe, o no la tesis que se reprocha.

2. Sobre el particular, al resolver la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado convocado expresó los motivos por los que se imponía proveer el pronunciamiento atacado.

En efecto, indicó que «las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».

Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del

proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva».

Agregó que «la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto, “la liquidación adicional opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”. (auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)»¹.

Finalmente, afirmó que «el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4° solo prevé la actualización del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo».

En ese sentido, esta Corporación sostuvo en un negocio similar que:



«Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado (...) para denegar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la accionante al tenor del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve una evidente desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional» (CSJ Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020).

3. Así las cosas, en el sub iudice se identifica... una disparidad de criterios entre lo considerado por [el] Juzgado accionado -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por la tutelante, de suerte que el juez constitucional no está facultado para dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden.

Sobre el particular, esta Corte ha esgrimido, de un lado, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto,

¹ Artículos que hoy se encuentran dentro del contenido de los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso.

como si fuese uno de instancia» (CSJ STC.7 mar. 2008, Rad. 2007-00514-01) y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 mar. 2012, Rad. 00022-01) (CSJ STC812-2021, 5 feb., rad. 2020-01702-01). (comillas y cursiva fuera del texto original).

De tal manera que lo ordenado en el auto de fecha 31/05/2021 se mantendrá incólume, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 31/05/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



Rama **JUEZ** Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de Notificaciones que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2015-00872-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga solicita se tome nota de un embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **68001-40-03-025-2020-00242-00** informándosele una vez más que por medio del auto de fecha 24/05/2021 se dispuso, entre otros: *“se ordena oficiar nuevamente al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA haciéndole saber que se ha superado para la hora de ahora las causas por las cuales en su momento no se tuvo en cuenta la medida cautelar dictada por ese estrado y, por tanto, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada LISBETH CAROLINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ que fue solicitado en el proceso ejecutivo que allá se tramita bajo el radicado No. 68001-40-03-025-2020-00242-00 y comunicado mediante el oficio No. 2525/2020-00242-00 de fecha 12/11/2020”*. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J02-2016-0717-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 08/07/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 12/07/2021.

Se fija en lista No. 112

Bucaramanga, 07 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J06-2017-0210-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J28-2018-00046-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga informa el embargo de remanente. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **GERMAN OVIDIO CUBIDES RAMIREZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014003009-2021-00003-00** y comunicado mediante el oficio No. **608** del **19/05/2021**, por cuanto se encuentra una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa con el radicado No. **6800140-03-009-2018-00039-00**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J14-2018-00357-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante el cual comunica una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de la parte demandada **E.P.S COOMEVA** que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. **68001.31.03.001.2017.00154.01**, mediante el oficio No. **CIRCULAR-OECCB-OF-2021-02573**, por cuanto existe una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa bajo el radicado No. **68001-31-03-003-2017-00138-01**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se tuvo conocimiento de la Resolución 006045 de 2021, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA E.P.S.** A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra regulado en el literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 9.1.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas.

(...)

1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (...)” (Cursiva y subrayado del Juzgado).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la disposición de suspensión del proceso emanada por la mencionada Superintendencia es procedente por expresa disposición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad demandada **COOMEVA E.P.S** por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, siguiendo lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al agente especial **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, colocándoles en conocimiento lo aquí decidido y la existencia de este proceso ejecutivo. Librese los oficios respectivos y tramítese por el Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J16-2018-0751-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial contentivo de un incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Examinado el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **RAFAEL VELASQUEZ GARCIA**, se observa que su presentación no se hizo oportunamente atendiéndose el término establecido en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P. En tal virtud, se impondrá el rechazo de plano de tal trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado **RAFAEL VELASQUEZ GARCIA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que las diligencias arribaron del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, en donde dicho estrado confirmó el auto de fecha 14/12/2020 recurrido por la parte demandante. Igualmente, se le informa que la apoderada de la parte demandante solicita se elabore nuevamente un despacho comisorio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** en el proveído del 07/05/2021, a través del cual confirmó el auto de fecha 14/12/2020 emitido por este estrado judicial y recurrido por la parte demandante.
2. En atención a lo manifestado en el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora y en aras de que se materialice lo ordenado en el auto de fecha 04/10/2019, el Despacho considera pertinente ordenar a la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal expedir nuevamente el despacho comisorio que fue ordenado en el auto en cita con destino a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** como entidad comisionada, con el fin de que ésta practique la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con las M.I. No. **300-168126** y **300-168055** ubicados en la carrera 36 No. 48-131, apartamento 802, torre 2 del edificio "LA POSADA DE IPANEMA" propiedad horizontal y el PARQUEADERO 2-24, ubicado en la carrera 36 No. 48-127 del edificio "LA POSADA DE IPANEMA", ambos del municipio de Bucaramanga, denunciados como de propiedad de la parte demandada **ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE**.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general. El

comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, quien se ubica en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150, teléfono 3183623704, correo electrónico isve52@gmail.com; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de (\$300.000.00), a título de gastos de diligencia. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Procédase por el Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y remítase a su destinatario con los insertos del caso (copia del certificado de tradición de los predios embargados, copia de los linderos de los inmuebles a secuestrar, copia de este auto y de la providencia que le reconoce personería a la abogada de la parte demandante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (INCIDENTE)

RADICADO: J15-2019-0292-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al despacho del señor Juez informándosele que la parte actora se pronunció acerca del incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Vista la constancia secretarial que antecede a este auto, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede a ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes siguiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P y, además, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

1.1. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

1.1.1 DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos citados y allegados por la parte incidentante en la petición que inició el presente trámite, con el valor probatorio de ley.

1.1.2 Siguiendo lo estipulado en el artículo 168 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de decretar los medios probatorios solicitados en los numerales 5º y 6º del acápite de pruebas del escrito en el que se promueve el trámite incidental, dado que las mismas van en contravía del requisito de conducencia. En efecto, respecto de la solicitud de la incidentante de designar un perito para determinar la cuantía de los honorarios, en razón a la gestión, duración y eficacia y tener en cuenta las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de abogados del Departamento de Santander o Conalbos, ha de precisarse que la misma va en contravía del requisito de conducencia comoquiera que el legislador estipuló que para ello se deberá aplicar: (i) lo convenido en el contrato; (ii) los criterios señalados en el C.G.P para la fijación de las agencias en derecho. De ahí, que no

se pueda decretar dichas pruebas bajo los mandatos impuestos en los artículos 168 y 366 numeral 4º *idem*.

1.2. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

1.2.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos citados por la parte incidentada en su intervención y con el valor probatorio de ley.

1.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte incidentada a la incidentante **MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ** para que el día en que fue programada la audiencia virtual se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este trámite de incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO: FIJAR el día 30/07/2021 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que la audiencia programada se llevará a cabo de forma **VIRTUAL**, y que, sin perjuicio de otras plataformas, por motivos de conectividad, se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual.

CUARTO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará la citación por la Secretaría del Centro de Servicios para unirse a la audiencia virtual por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 2º de este proveimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución Civil Municipal durante todas las horas hábiles del día 07 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Ivags



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J20-2020-0089-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 08/07/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 12/07/2021.

Se fija en lista No. 112

Bucaramanga, 07 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J20-2020-00089-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora tanto de la demanda principal como la demanda acumulada solicitan el decreto de unas medidas cautelares. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **GUSTAVO HERNANDO MENDOZA ARDILA** en su calidad de empleado de la "EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. - PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS". Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$80.000.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación de servicios que perciba el demandado **GUSTAVO HERNANDO MENDOZA ARDILA** como

contratista de la "**EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. - PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS**". Adviértase que el porcentaje del embargo se decreta en aplicación del inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. y en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$80.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ídem. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

TERCERO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, a través del cual informa: *"Por medio de la presente informamos que el oficio de la referencia fue inscrito el 15/06/2021 en el registro mercantil que se lleva en esta cámara de comercio, bajo el número 2386 del Libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles. Asimismo, informamos que y el número de matrícula correcto del establecimiento es 292674"*.

CUARTO: Previo a decretar el secuestro del establecimiento de comercio cautelado dentro de las presentes diligencias, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a informar a este proceso si el establecimiento de comercio denominado **SOLUCIONES GASELA** aún se encuentra ubicado y abierto al público en la **CALLE 1 E # 15 - 55 MANZANA D BARRIO SAN FRANCISCO DE LA CUESTA** del Municipio de Piedecuesta.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que se sirva informar si es su deseo que el administrador del establecimiento de comercio embargado denominado **SOLUCIONES GASELA** de propiedad de la parte demandada, ejerza las funciones de secuestro o en su defecto se debe proceder a nombrar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Ello, con el fin de proveer acerca de la medida cautelar de secuestro que fue solicitada por la parte actora sobre el aludido establecimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 112 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia